

AUTO N. 02849
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER281380 del 29/11/2018, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la CL 59 SUR No. 18B – 22 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS** de propiedad del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No 2018ER281380 del 29/11/2018, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 03/08/2021, al predio de la CL 59 SUR No. 18B – 22 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se evidenció que el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NIAMPICUEROS** genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13824 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255472), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2018ER281380 del 29/11/2018, emitió el **Concepto Técnico No. 13824 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255472), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER281380 del 29/11/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Ricardo Niampira Rico (Niampicueros)
	Fecha de la caracterización	18/07/2018
	Número de muestra	M18-06752
	Laboratorio responsable del muestreo	Servicios Geológicos Integrados S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Servicios Geológicos Integrados S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ambieniq Ingenieros S.A.S Laboratorio Quimicontrol Ltda.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitrato Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)
	Horario del muestreo	10:00 – 14:00
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
Lugar de toma de muestras	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	PTAR – Agua del proceso de curtido de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	8
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 59 SUR
	Cuenca	Tunjuelito
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,195 ^A

^A Parámetro tomado a partir del informe suplementario remitido por el laboratorio, el cual se anexa al presente Concepto Técnico.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de	Cumplimiento

Parámetro	Unidades		Alcantarillado Público	
Generales				
Temperatura	°C	14,9 – 15,93	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,51 – 7,78	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	578	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	487	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	68	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 – 0,3	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	2,33	90	Cumple
Fenoles	mg/L	1,126	0,2**	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,55	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	1,51	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0126	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,025	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,2637	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Fósforo				
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Fósforo Total (P)	mg/L	0,32	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	0,24	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	9,6	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	449,36	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1023,13	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1889,91	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	122,58	Análisis y Reporte	Reportado
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,1 ^A	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	0,946	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	76,28	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	713,86	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	512,55	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	1226,10	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las		4,3		

siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	2,2	Análisis y Reporte	Reportado
		1,6		

^A Parámetro tomado a partir del informe suplementario remitido por el laboratorio, el cual se anexa al presente Concepto Técnico

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Servicios Geológicos Integrados S.A.S., el día 18/07/2018 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles.

El laboratorio Servicios Geológicos Integrados S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0811 del 25/04/2017.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- *El laboratorio Ambienq Ingenieros S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2770 del 30/12/2015 y No. 0645 del 20/04/2016 para el parámetro de Nitrato.*
- *El Laboratorio Quimicontrol se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0010 y No. 1503 del 2017 para el parámetro de Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).*

También, anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento visita técnica del 03/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO

Durante la visita técnica del 03/08/2021 se requiere al establecimiento de comercio NIAMPICUEROS de propiedad del señor RICARDO NIAMPIRA RICO presentar el informe de caracterización de vertimientos a la vigencia 2020 a la Secretaría Distrital de Ambiente antes del 09/08/2021.	A la fecha de proyección de este Concepto Técnico el usuario NO presenta el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante esta entidad como fue requerido	NO
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>El establecimiento de comercio NIAMPICUEROS de propiedad del señor RICARDO NIAMPIRA RICO, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura CL 59 SUR No. 18B – 22, donde el desarrollo de sus actividades se ve afectado por la demanda de cueros. Para la fecha de la visita, la empresa solamente realiza procesos de terminado, generando vertimientos esporádicos, sin embargo, se informa que cuando existe pedido el usuario realiza actividades de curtido, recurtido y teñido, actividades generadoras de vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (trampa de grasas, presedimentador y tanque de recolección) y un sistema primario (Tanque de floculación, coagulación y sedimentación). Luego, se descarga a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la CL 59 SUR.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado No. 2018ER281380 del 29/11/2018, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código M18-06752 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Servicios Geológicos Integrados S.A.S., el día 18/07/2018 para el establecimiento de comercio NIAMPICUEROS de propiedad del señor RICARDO NIAMPIRA RICO NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 13, actividades asociadas confabrilación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”. <p><i>Así mismo, teniendo en cuenta el requerimiento realizado en la visita técnica del 03/08/2021, el establecimiento de comercio NIAMPICUEROS de propiedad del señor RICARDO NIAMPIRA RICO NO presenta el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia de 2020, INCUMPLIENDO el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 del Ministerio de Ambiente en la cual se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. La caracterización presentada en el radicado SDA No. 2018ER281380 del 29/11/2018, fue verificada y corroborada con el laboratorio Servicios Geológicos Integrados S.A.S, responsable de la toma y análisis de la muestra correspondiente.</i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario RICARDO NIAMPIRA RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.372.212, ubicado en el predio con dirección CL 59 SUR No. 18B – 22 con CHIP CATASTRAL AAA0022AWFT; respecto a los límites máximos permisibles para el parámetro Fenoles establecidos en el artículo 13 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Servicios Geológicos Integrados S.A.S el día 18/07/2018 y remitida mediante radicado No. 2018ER281380 del 29/11/2018.

Por otro lado, el usuario NO presenta el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia de 2020 solicitado en la visita técnica del 03/08/2021, INCUMPLIENDO el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución No. 0075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13824 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255472), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“**ARTÍCULO 13.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
<i>fenoles</i>	<i>mg/L</i>			<i>0,20</i>	

(...)”

“**ARTÍCULO 16.** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público

deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 0075 DE 2011**, "Por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público"

"Artículo 3. Reporte de la información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar anualmente a la autoridad ambiental competente, con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución.

(...)

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado."

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**: "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------

Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
---------------------	------	-----

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Compuestos Fenólicos**, acogiendo los valores de referencia establecidos en el **Artículo 14º Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 13824 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255472), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **RICARDO NIAMPIRA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS** ubicado en la CL 59 SUR No. 18B – 22 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de curtido, recurtido y teñido, las cuales generan vertimientos de aguas residuales no domésticas, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al no presentar el informe de caracterización correspondiente al año 2020, ante esta Entidad antes del 09/08/2021, incumpliendo el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 del 2011, y adicionalmente por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 3957 de 2009:

- **Compuestos Fenólicos (Fenoles)** al obtener (1,126 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS** ubicado en la CL 59 SUR No. 18B – 22 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RICARDO NIAMPIRA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS** ubicado en la CL 59 SUR No. 18B – 22 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13824 del 23 de noviembre del 2021** (2021IE255472), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO NIAMPIRA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.212 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NIAMPICUEROS** ubicado en la CL 59 SUR No. 18B – 22 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-998**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

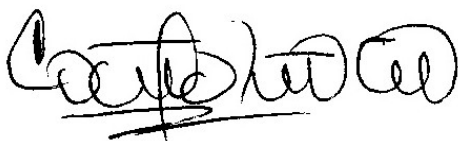
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-998.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	14/05/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------